



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En Altamira, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiseis, el Secretario Instructor, tiene a la vista los autos del expediente número 00099/2025, y el estado procesal del mismo.

Doy fe.

En Altamira, Tamaulipas, a los dveintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiseis.

Acuerdo

Vistos la totalidad del estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, el cual refiere que las subsecuentes notificaciones personales dirigidas sean por boletín o estrados, es por lo que se procede a notificar la sentencia dictada en fecha veintitrés de enero del año en curso, por conducto de los estrados de este Tribunal y por los estrados del Tribunal electrónico a la parte demandada **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS:

INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.

ESTRADOS DEL JUZGADO.

<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **00099/2025** RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **CARLOS EDUARDO TORRES ROSALES**, EN CONTRA DE **UCSA, S.A. DE C.V., INGENIERIAS JOES, S.A. DE C.V.** SE DICTÓ UNA **SENTENCIA** QUE A LA LETRA DICE:

**PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN
JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL: 0099/2025**

ACTORA: CARLOS EDUARDO
TORRES ROSALES

DEMANDADOS: UCSA S.A DE
C.V., e INGENIERIAS JOEZ S.A DE
C.V.

PRESTACIÓN PRINCIPAL:
INDEMNIZACIÓN
CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 08/2026

En Altamira, Tamaulipas; a los veintitrés días del mes de enero del dos mil veintiséis.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de trabajo número **0099/2025**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Escrito de demanda. El veintidos de abril del dos mil veinticinco, fue presentado el escrito de demanda inicial, ante la oficialía de partes común de este Primer Tribunal Laboral en la que el ciudadano **Carlos Eduardo Torres Rosales**, reclamó a las demandadas **UCSA S.A DE C.V.**, e **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización Constitucional .
- b) Salarios Caídos
- c) El pago de prima de antigüedad.
- d) El pago de vacaciones
- e) El pago de prima vacacional
- f) El pago de aguinaldos.
- g) La entrega de constancia de servicios
- h) La nulidad absoluta de documentos que impliquen la renuncia del trabajador
- i) El pago de séptimos días.
- j) El pago de las horas extras
- k) El pago de media hora interjornada.
- l) El pago del salario devengado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Hechos de la demanda. Medularmente la parte actora basó su demanda en los hechos siguientes:

Manifestó que contratada el 22 de enero de 2024 para laborar por tiempo indeterminado al servicio de las empresas demandadas UCSA S.A DE C.V., e INGENIERÍAS JOES S.A DE C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Manrique, número 98, Colonia Colinas de San Gerardo, Ciudad Tampico, Tamaulipas, Código Postal 89367, lugar públicamente conocido como la obra del Nuevo Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Durante la relación laboral, recibió órdenes directas de diversas personas que se ostentaron como residentes de construcción, encargados del área de recursos humanos y representantes legales de las demandadas, quienes fungieron como sus patrones y jefes inmediatos, asignándole salario, categoría, funciones, horario de trabajo y día de descanso.

Se le asignó la categoría de ayudante general, desempeñando funciones consistentes en la instalación de tuberías, charofil, realización de ranuras e instalación de cableado de voz y datos, utilizando herramientas proporcionadas por las demandadas. Asimismo, se encontraba obligada a registrar entradas y salidas mediante controles de asistencia, sin que se le entregaran recibos de nómina.

El horario de trabajo asignado fue de lunes a sábado de las 08:00 a las 18:00 horas, contando con un descanso semanal los domingos, día que no le fue pagado. Durante la jornada laboral se le concedía únicamente media hora para descanso y alimentos, misma que debía disfrutar dentro de la fuente de trabajo.

Tocante al salario que percibía, refirió que fue de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional) diarios, recibiendo un pago semanal de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos con cero centavos moneda nacional) por seis días laborados, mismo que le era cubierto mediante transferencia bancaria. No se le pagaron domingos ni se le otorgaron prestaciones laborales.

La relación laboral se desarrolló de manera continua e ininterrumpida, existiendo dependencia económica exclusiva de la parte actora respecto de las demandadas.

Respecto del despido, adujo que el 01 de febrero de 2025, aproximadamente a las 13:00 horas, mientras adujo que se encontraba desempeñando sus labores, fue informada verbalmente por el residente de construcción que quedaba separada de su empleo debido a la supuesta falta de recursos económicos de la empresa, solicitándole que se retirara del lugar, sin que se le entregara aviso de despido por escrito ni se le cubrieran indemnización constitucional, prima de antigüedad ni demás prestaciones, configurándose con ello un despido injustificado.

SEGUNDO.- Acuerdo de admisión. Posterior a dar cumplimiento a la prevención de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado el veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a las demandadas **UCSA S.A DE C.V.**

e **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, a quien se le otorgó el término de ley para que compareciera a juicio y diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y objetaran las de la parte actora, apercibida que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvencción de ser el caso.

TERCERO.- Emplazamiento. En fecha dos de junio del dos mil veinticinco, las demandadas **UCSA S.A DE C.V.** e **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, fueron notificadas y legalmente emplazadas a juicio, en el domicilio ubicado en avenida Manrique número 98, colonia colinas de San Gerardo, Tampico, Tamaulipas, CP 89367, según se desprende de las constancias actuariales de esa data, signadas por la licenciada Janet carolina Chan Martín, actuario adscrito a este distrito judicial.

CUARTO.- No se formula contestación.- El día cuatro de julio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a las demandadas **UCSA S.A DE C.V.** e **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, por no formulando contestación y se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el citado auto admisorio, teniéndose por aceptadas las peticiones del accionante, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción.

Lo anterior, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pudieran ofrecer pruebas en contrario para demostrar que la parte actora no era trabajador o patrón, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 873-A¹ de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Audiencia preliminar. Previo a señalar audiencia preliminar y con base en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se citó a las partes a fin de privilegiar la vía de la conciliación para poder llegar a un arreglo conciliatorio, citados en fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro a las catorce horas, sin embargo debido a la incomparecencia de las demandadas, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo cual se procedió a continuar con el procedimiento.

En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad,

¹ **Artículo 873-A.-** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

economía, sencillez procesal, en fecha catorce de enero del dos mil veintiséis a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que, mediante proveído de diez de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la patronal por no contestando su demanda y por admitidas las peticiones del actor, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

De igual manera, se proveyó respecto de la admisión y desechamiento de pruebas; una vez agotadas las etapas correspondientes a la audiencia preliminar se determinó innecesaria la celebración de la audiencia de juicio, toda vez que, las pruebas admitidas (la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) no ameritaron desahogo especial alguno, y en ese sentido la controversia se redujo a puntos de derecho, por lo que se concedió el término de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito, apercibidos que, de no hacerlo en el término concedido, se les tendría por perdido su derecho para realizarlo, sin necesidad de acusar rebeldía, y vencido el plazo, este Tribunal turnaría los autos para dictado de la sentencia sin previa celebración de audiencia de juicio.

SEXO.- Alegatos. Mediante auto dictado en fecha veintidós de enero del dos mil veintiséis, se realizó la certificación correspondiente del término transcurrido a las partes para la formulación de alegatos, y una vez certificado que el término ha transcurrido sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, por lo que se les tuvo por no formulando los mimos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 529², 604³, el primer párrafo del numeral 698⁴ y 700⁵ de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 y 16/2022 expedidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas en fecha diecisiete de agosto de dos mil

2Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. ...

3Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

4Artículo 698.- Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

5 Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

veintidós, relativos a la creación de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; así como la competencia territorial en materia laboral, mediante seis regiones Judiciales, estableciendo las cabeceras en ciudad Victoria, el Mante, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Altamira.

SEGUNDO.- Vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./25/2005, de título: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.

Ahora bien, en materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.39/2020 (10a), de título:

“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”, determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el caso que nos ocupa, la parte actora acudió a reclamar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones por motivo del despido injustificado del que se duele el operario, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y se tramitó conforme a las reglas del



procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874⁶, de la Ley Federal de Trabajo; por lo que **se tramitó en la vía correcta.**

TERCERO.- Legislación aplicable. La ley aplicable en el presente caso es la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **veintidós de abril del año dos mil veinticinco.**

CUARTO.- Fijación de la controversia. En atención a lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a fijar los puntos sobre los cuales versará el estudio de la presente sentencia.

Respecto a la parte actora y las demandadas, la litis del presente asunto quedó establecida para determinar si las peticiones del actor son conforme a derecho, si se satisfacen los presupuestos legales para su obtención, así como si los hechos que sustentan las acciones son acordes al principio de realidad y no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario; lo anterior en el entendido que la patronal no rindió contestación y consecuentemente se le tuvieron por admitidas las peticiones del operario, salvo aquellas que resulten contrarias a la ley.

QUINTO.- De la carga de la prueba. A la patronal le corresponde acreditar en el juicio que el despido no aconteció, o bien, que no fue injustificado; así como justificar el pago de las prestaciones reclamadas que resulten procedentes. Tocante a la parte actora, le corresponde probar los hechos en los que funda su demanda, que los presupuestos legales para obtener las prestaciones reclamadas se encuentran satisfechos, derivado de la acción ejercitada, al igual que la procedencia de las prestaciones extralegales si las hubiere.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de registro 178169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.126 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832. Tipo: Aislada; de rubro y texto siguientes:

6 Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.

La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.”

SEXTO.- Sistema de valoración de pruebas.- Para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, este Tribunal laboral adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión y cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento. Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos que son motivo de controversia, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende a través del análisis de los medios de convicción, se pueda emitir una sentencia, con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

Existencia o no del despido

Dado que a las demandadas se les tuvo por no formulando contestación y fueron omisas en ofrecer pruebas para demostrar que la parte actora no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por éste; y que no existe en autos constancia alguna que pueda ser utilizada a favor de las patronales para demostrar los supuestos



aludidos, se generan las presunciones de ser cierto que el actor fue contratado en fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro por tiempo indeterminado al servicio de UCSA S.A DE C.V., e INGENIERÍAS JOES S.A DE C.V., con la categoría de ayudane general, siendo sus funciones la de instalación de tuberías, charofil, realización de ranuras etc, contando con un horario de trabajo de las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado y descansando los días domingo el cual no le era pagado, y de la media hora para consumir alimentos, era dentro de la fuente de trabajo. Teniendo por presuntivamente cierto también que el salario que le era pagado, era por la cantidad de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional).

Además teniendo por presuntivamente cierto, sin que para ello obre prueba en contrario, y por lo que al no existir aviso de rescisión y prueba en contrario dada la omisión de la patronal de rendir contestación es que en fecha primero de febrero del dos mil veinticinco siendo aproximadamente las 13:00 horas, el actor fue informado verbalmente que quedaba separado de su empleo por falta de recursos económicos de la empresa, y que se retirara del lugar, ésto sin haberle entregado previamente un aviso de rescisión y sin que para ello se le cubrieran las prestaciones correspondientes, por lo que, resulta procedente condenar a **UCSA S.A DE C.V., e INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.,** solidariamente al pago de la indemnización constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2019360⁷, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral,

7 DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo **879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo**, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos **784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda

Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042; la cual sostiene que si las patronales demandadas no rinde contestación y en su defecto no ofrece pruebas en contrario, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos constreñidos en la demanda entre los que implica tener por aceptada la existencia del despido injustificado.

De la responsabilidad solidaria

En principio conviene mencionar que en el escrito inicial de demanda, la parte actora ejerce su derecho de acción en contra de **UCSA S.A DE C.V., e INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, para que de forma individual o conjunta respondan de las prestaciones procedentes que le corresponden al trabajador.

Por tanto, y al no encontrarse controvertida la relación de trabajo entre los co-demandados y el actor, en el presente asunto la condena relativa será para que ambas demandadas, de manera solidaria, respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones que le corresponden a la trabajadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 172668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis:II.T.312 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1850; de rubro y texto:

“SOLIDARIDAD PASIVA GENÉRICA EN MATERIA LABORAL. EXISTE CUANDO SIENDO VARIOS LOS CODEMANDADOS, LA RESPONSABLE EN EL LAUDO LOS CONDENA UTILIZANDO LAS CONJUNCIÓNES "Y" SEGUIDA DE LA "O", LO QUE IMPLICA QUE TODOS O CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE CUMPLIRLO. Existe solidaridad pasiva genérica en materia laboral cuando el trabajador demanda conjuntamente a dos o más personas el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, y la responsable en el laudo las condena utilizando las conjunciones "y" (copulativa), seguida de la "o" (disyuntiva), porque con ello debe entenderse que uno en específico, todos, o cualquiera de ellos debe responder de la totalidad de las obligaciones; es decir, que el empleo de las citadas conjunciones implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva del monto determinado, y el cumplimiento de la condena por cualquiera de ellos libera a los otros de la obligación; ya que estimar lo contrario sería tanto como sostener que los codemandados en el juicio deben pagar la condena en lo individual, provocando que

considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.



el empleado reciba el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, a saber, un doble o múltiple pago, lo cual sería incorrecto en razón de que, aun cuando sean varios los codemandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única.

Por lo que, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, en los siguientes términos:

Del salario

Previo a cuantificar las condenas de la presente sentencia, es necesario determinar el salario diario que percibía el trabajador.

Como se expuso anteriormente, se desprendió la presunción que el salario diario base que percibía el trabajador era por la cantidad de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional), y dada la omisión de las partes demandadas en formular contestación alguna, sin que se pase desapercibido que es la patronal a quien le corresponde acreditar en el juicio el monto del salario tal y como lo dispone el artículo 784, fracción XII⁸, de la Ley Federal del Trabajo, y al no existir prueba en contrario, es que este H. Primer Tribunal Laboral determina en conciencia, que para efectos de las cuantificaciones de las condenas resultantes de la presente resolución, se tomará como salario diario el de **\$466.67** (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional); por lo que con dicho salario se deberán cuantificar las condenas líquidas que se finquen en favor del operario.

De la indemnización constitucional

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores, podrán solicitar al Tribunal que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que no es una prestación contraria a derecho. Máxime que, por las consideraciones antes señaladas, se tuvo por cierto el despido injustificado del que se duele el actor.

Ahora bien, el artículo 89 del ordenamiento legal antes invocado, establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban

8 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] XII. Monto y pago del salario

pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

Luego, como antes se determinó, el operario tenía como salario diario la cantidad de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional); por lo que, al realizar una operación aritmética consistente en multiplicar dicho monto por tres meses, es decir, por 90 días, se obtiene la cifra de **\$42,000.30** (cuarenta y dos mil pesos con treinta centavos, moneda nacional); misma que deberán pagar las demandadas de manera solidaria al trabajador por concepto de indemnización constitucional.

De los salarios vencidos

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, los trabajadores tendrán derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Asimismo, preceptúa que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En esa tesitura, y considerando que en el presente asunto se tuvo por cierto que el trabajador fue despedido en fecha uno de febrero del dos mil veinticinco, es procedente condenar a las demandadas, solidariamente al pago de salarios vencidos en favor del operario, a partir de la fecha en que fue despedido, hasta el día de la emisión de ésta sentencia; con la salvedad que los mismos podrán ser incrementados por el tiempo que demoren las demandadas en liquidar dichos salarios vencidos, sin que excedan de un período máximo de doce meses.

Luego, el último día en que laboró el trabajador lo fue el primero de febrero del dos mil veinticinco; por lo que, a la fecha en que se emite la presente sentencia han transcurrido trescientos cincuenta y seis días; mismos que multiplicados por el salario diario que percibía el operario, se obtiene como resultado el monto de **\$166,134.52** (ciento sesenta y seis mil ciento treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional);



cantidad que deberán pagar las demandadas de manera solidaria a la parte actora, por concepto de salarios vencidos.

Salarios vencidos que podrán incrementarse hasta la fecha en que las demandadas den cabal cumplimiento la condena establecida, o bien, que se llegué al cómputo de los doce meses, que se traducen en trescientos sesenta días, fijados como máximo de conformidad con el numeral 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio a los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la presente sentencia; los que serán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que se cuantificarán en términos de la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1911; de rubro y texto:

“INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador.”

De la prima de antigüedad

En relación a esta prestación, conviene apuntar que, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta, separados de su empleo, justificada o injustificadamente, tienen derecho a una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y el monto del salario se determinará atento a lo dispuesto por los numerales 485⁹ y 468¹⁰ del mismo ordenamiento legal, los cuales estipulan que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble de éste, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese sentido, tomando en cuenta que el trabajador ingresó a laborar para las patronales en fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue primero de febrero del dos mil veinticinco, se obtiene que prestó su servicios por la temporalidad de un año y once días; y al no existir prueba en contrario por las partes demandadas que permitan refutar la antigüedad establecida ni el pago de la prestación sobre la que aquí se provee, es por lo que se torna procedente condenar a las patronales de manera solidaria al pago de la prima de antigüedad en favor del trabajador.

Luego, de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en su página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf, el salario mínimo general vigente en la época del despido, fue de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional), que multiplicado por dos, arroja el monto de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, si se tiene que el salario diario que percibía el trabajador lo era de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional), es inconcuso que dicho monto es superior al mínimo, pero no rebasa el doble de éste; por lo que dicha cantidad será la que servirá de base para la cuantificación que nos ocupa.

9“**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

10“**Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”



Bajo ese orden de ideas, si el trabajador comenzó a laborar para las patronales el veintidós de enero del dos mil veinticuatro y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue el primero de febrero del dos mil veinticinco, implica -como ya se expuso- que él mismo laboró para las empleadoras un total de un año y once días; por lo que conforme a ese tiempo laborado, corresponde al actor (12.36) doce punto treinta y seis días de salario diario por concepto de prima de antigüedad; es decir la cantidad de **\$5,768.04** (cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos, moneda nacional); monto que las demandadas deberán pagar solidariamente al trabajador por concepto de prima de antigüedad.

De las vacaciones y prima vacacional

Por lo que hace al pago de vacaciones, el actor reclama las generadas durante todo el tiempo laborado- del veintidós de enero del dos mil veinticuatro al primero de febrero del dos mil veinticinco-, y atendiendo al hecho que las patronales fueron omisas en rendir su contestación y por ende no controvirtieron el derecho al reclamo de esta prestación, en ese sentido es que se les **condena** solidariamente a su pago por las generadas el periodo antes aludido.

Por lo que, tocante al tiempo laborado, citado supralineas, el cual comprendió del veintidós de enero del dos mil veinticuatro al primero de febrero del dos mil veinticinco, las patronales deberá pagar al trabajador el monto de **\$5,768.04** (cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos moneda nacional) como pago de doce punto treinta y seis días (12.36) de salario diario -establecido supralineas-, a esta cantidad se le suma el monto de **\$1,442.01** (un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con un centavo, moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% del monto obtenido por concepto de vacaciones del periodo antes mencionado.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto en el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en suma, la cantidad que deberán pagar las patronales demandadas en favor del trabajador de trato, por concepto de vacaciones y prima vacacional generados durante el periodo del veintidós de enero del dos mil veinticuatro al primero de febrero del dos mil veinticinco, lo es de **\$7,210.05** (siete mil doscientos diez pesos con cinco centavos, moneda nacional).

Del aguinaldo

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo determina que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Luego, el actor reclama el pago de aguinaldo tocante al año dos mil veinticuatro y la anualidad proporcional al dos mil veinticinco, lo que se tuvo por presuntivamente cierto, dada la omisión de las patronales de contestar la demanda.

Por lo que, al no existir constancia alguna que permita destruir dichas presunciones; es valido tener por cierto que las patronales adeudan el pago del aguinaldo al operario, proporcional al año dos mil veinticinco.

Por lo que tocante a la anualidad del dos mil veinticuatro, le corresponde a las patronales el pago de la cantidad de **\$6,827.38** (seis mil ochocientos veintisiete pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional) correspondiente a 14.63 días de aguinaldo.

Ahora bien, por cuanto al proporcional del año dos mil veinticinco, le corresponde a las patronales el pago de la cantidad de **\$583.33** (quinientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional) correspondiente a 1.25 días de aguinaldo.

En la inteligencia que los días proporcionales fueron obtenidos en razón del mes laborado en el último año, multiplicado por los días de aguinaldo que le correspondían al trabajador por un año de servicios prestados que son quince, dividida esta respuesta entre los trescientos sesenta y cinco días que marca la ley, obtiene las partes proporcionales.

Siendo así que en suma las demandadas deberán pagar de manera solidaria la cantidad de **\$7,410.72** (diez mil cuatrocientos diez pesos con setenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de aguinaldo de los periodos reclamados.

Constancia de servicios



Respecto a la constancia de servicios que solicita la parte actora, es importante precisar que la ley de trabajo dispone en su artículo 132, fracción VIII¹¹, que es obligación del patrón: expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.

Al respecto, las partes demandadas no ofrecieron prueba alguna para oponerse a lo solicitado por el actor, y de autos no se advierte constancia alguna que deba ser tomada en cuenta para resolver. Por tanto, resulta procedente **condenar** solidariamente a las demandadas a la entrega de la constancia de trabajo, en la que se contenga fecha de ingreso, categoría, salario, horario de trabajo y demás condiciones de trabajo.

Nulidad absoluta de cualquier documentación

En relación al reclamo de esta prestación, la misma resulta improcedente, en virtud de que las demandadas no exhibieron documento alguno que implique renuncia al trabajo, de derechos o contratación eventual o por tiempo determinado, sobre el cual deba realizarse análisis de procedencia o improcedencia de nulidad; por lo que, al no existir elementos para resolver sobre este tema, resulta procedente absolver a las empleadoras respecto de dicha prestación.

Del séptimo día

De conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a gozar de un día de descanso por cada seis días de trabajo, por lo que es evidente que el séptimo día, no se recibe como contraprestación de los servicios prestados en una jornada ordinaria, sino como consecuencia de haberse laborado seis jornadas o días ordinarios, teniendo como finalidad dicha prestación el proporcionar al trabajador la oportunidad de que, gozando de su salario, tome un descanso que le permita reponer sus energías o conservar su capacidad de trabajo.

Luego, la parte actora reclama el pago de séptimos días en virtud de haber laborado ordinariamente seis días con uno de descanso -el día domingo- mismo que no le era pagado, es decir, únicamente por semana se le pagaba por los 6 días laborados, ahora bien en atención a la la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 209388¹², Instancia:

11 **Artículo 132.-** Son obligaciones de los patrones: ...**VIII.-** Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

12“SEPTIMO DIA, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL. Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.Io.T. J/70, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 69 , la cual establece que tratándose de séptimos días que no fueron laborados, sino que fueron los días de descanso, pues es derecho propio del trabajador y cuando se trata de séptimos días que sí fueron laborados, se tratará de prestación extralegal y le corresponderá al trabajador demostrar haberlos laborado.

Es por ello que dado el caso concreto, se advierte que el pago de los séptimos días reclamados por el actor, son aquellos a que tuvo derecho que se le pagaran sin haberse laborado, por lo que al no existir prueba en contrario y por haberse tenido por presuntamente cierto que al trabajador le pagaban semanalmente 6 días y no el séptimo de descanso, es dable condenar solidariamente a las patronales a su pago.

Siendo así que el operario realiza el reclamo por un total de 53 séptimos días laborados, lo que es equivalente a la totalidad de tiempo laborado con las patronales -un año y once días-, mismos días que multiplicados por el salario diario percibido por el trabajador, da un total de **\$24,733.51** (veinticuatro mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional), misma cantidad que deberan pagar las patronales de manera solidaria al trabajador.

Del tiempo extraordinario

Tocante al tiempo extraordinario, resulta procedente la condena de su pago unicamente de las nueve horas extras semanales generadas durante el periodo del veintidós de enero del dos mil veinticuatro al primero de febrero del dos mil veinticinco; ésto atendiendo a que de lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado de prestaciones, se advierte que hace el reclamo del pago correspondiente por 12 horas extras laboradas semanalmente, cuyo adeudo o improcedencia no se encuentra controvertido, ni sobre ello se sobrepone material probatorio alguno que permita destruir las presunciones generadas con motivo de la incomparecencia a juicio de las patronales.

Es por ello que, tomando en consideración que le correspondía a las empleadoras demostrar en el juicio la jornada extraordinaria en lo que concierne a las primeras nueve horas semanales, y que en la especie se les tuvo por no contestando la demanda, por lo que es evidente que esa carga trasladada no se tiene por satisfecha, siendo dable condenarles a su pago.

trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados, por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro.”



Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII¹³, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone la distribución de la carga de la prueba en relación a la jornada extraordinaria.

Es así que las demandadas deberán pagar solidariamente en favor del actor el monto de **\$58,800.42** (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional), como pago de quinientas cuatro horas extras generadas durante las cincuenta y seis semanas laboradas por el trabajador durante el periodo comprendido del veintidós de enero del dos mil veinticuatro al primero de febrero del dos mil veinticinco; en la inteligencia que se consideran cincuenta y dos semanas por año de trabajo que derivan en 4.33 semanas por mes laborado.

Ilustrando que para determinar el valor de la hora extra se divide el salario diario de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional) entre las 8 horas que tiene una jornada ordinaria legal de trabajo, lo que da un factor por hora de \$58.33 (cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional), el cual sirve a efecto de cuantificar las horas extras. Es por lo anterior que multiplicado las nueve horas extras semanales por el monto de la hora \$58.33 (cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional) y esto al 100% obtenemos un monto semanal por concepto de horas extras por la cantidad de \$524.97 (quinientos veinticuatro pesos con noventa y siete centavos moneda nacional), los cuales multiplicados por la totalidad de semanas laboradas en el periodo reclamado, que son un total de cincuenta y seis, obtenemos el monto de **\$58,800.42** (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional); cantidad que deberán pagar solidariamente las morales demandadas al trabajador por concepto de tiempo extra laborado; prestación que se cuantifica en atención lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo¹⁴.

De la media hora interjornada

13 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

14 Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Por cuanto hace al pago de la media hora interjornada por todo el tiempo laborado, establece el numeral 63 en relación al 784, fracción VIII¹⁵, de la Ley Federal del Trabajo, que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, el trabajador afirma haber gozado de dicho tiempo pero dentro de las instalaciones de las demandadas, por lo que le corresponde a las patronales demostrar lo contrario.

En el caso concreto el actor demanda el pago del tiempo en cuestión, misma prestación que no se encuentra controvertida y dada la omisión de las patronales de contestar la demanda, resulta procedente condenar a las mismas al pago de la media hora interjornada, tomando en cuenta que el accionante laboró por un periodo de un año y once días; y tomando en cuenta que el horario establecido era de lunes a sábado con descanso los domingos, se tiene que por semana laborada le corresponden seis medias horas, por lo que considerando el tiempo total laborado, se traducen en un total de ciento sesenta y ocho horas.

Luego, como se expuso líneas anteriores, el factor por hora del salario percibido por el trabajador lo es de \$58.33 (cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional); por lo que, al multiplicar dicho factor por el total de horas acumuladas se obtiene la cantidad de **\$9,799.44** (nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional); cantidad que deberán pagar las demandadas de manera solidaria al accionante por concepto de media hora interjornada.

Del salario devengado

Es importante recordar que el numeral 82 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Así mismo, en complemento al numeral antes mencionado, en el artículo 109¹⁶ se establecen las condiciones bajo las cuales debe de pagarse el salario, siendo en día laborable, fijado por convenio entre ambas partes y durante la jornada laboral o en cuanto termine ésta.

15 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

16 Artículo 109.- El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación



Luego, de los hechos de la demanda se desprende que las patronales adeudan al obrero el pago de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional), correspondientes a un día de la última semana laborada del 27 de enero al 01 de febrero del 2025, pues únicamente se le pagó la cantidad de \$2,333.33 (dos mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), siendo lo correcto la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos con cero centavos moneda nacional), lo que no fue controvertido por las partes demandadas, toda vez que fueron omisas en rendir su contestación, por lo que se toma por cierto la omisión del pago del salario por la cantidad faltante de \$466.67 (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional).

Sobre esta prestación es pertinente establecer que conforme a lo establecido por el artículo 784, fracción XII¹⁷ de la Ley Federal del Trabajo, le correspondía a los empleadores acreditar haberlo pagado. En esa tesitura, al no ofrecerse prueba con la cual se acredite el pago del salario y bonos diarios, es que se procede a condenar a las demandadas a su pago.

En conclusión, es dable resolver procedente **condenar** a las patronales de manera solidaria al pago de salario devengado generado correspondiente a un día, lo que manifestó el trabajador que era un total de **\$466.67** (cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional).

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **condena solidariamente** a las personas morales **UCSA S.A DE C.V.**, y a **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, a pagar a la parte actora **Carlos Eduardo Torres Rosales**, la cantidad de **\$322,323.66 (trescientos veintidós mil trescientos veintitrés pesos con sesenta y seis centavos, moneda nacional)**, por los conceptos de indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo y su proporcional, vacaciones y prima vacacional y proporcionales, media hora interjornada, tiempo extraordinario, séptimos días y salario devengado con motivo de la terminación de la relación laboral.

Lo anterior, sin perjuicio a los salarios vencidos que se generen por el incumplimiento de la presente sentencia; y los intereses que se lleguen a generar hasta el cumplimiento de la misma, los que serán sobre el importe de

17 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos [...]. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] XII. Monto y pago del salario.

quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo anterior, de conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **condena solidariamente** a las personas morales **UCSA S.A DE C.V.**, y a **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, a la entrega de la constancia de servicios por los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Se **absuelve** a las personas morales **UCSA S.A DE C.V.**, y a **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, de la nulidad absoluta de cualquier documento que implique la renuncia de la parte actora, por los motivos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no se dé cumplimiento la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del mencionado ordenamiento.

QUINTO.- Se ilustra a las partes que, de conformidad con lo previsto por el arábigo 945 de la Ley Federal del Trabajo, y con independencia del plazo de quince días establecido por la ley para que se de cumplimiento voluntario a la presente sentencia, **las partes pueden convenir en las modalidades para su cumplimiento.**

SEXTO.- Hágase saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, cuentan con el término de tres días para solicitar la aclaración de la presente resolución, esto es, para corregir errores o precisar algún asunto, sin que pueda variarse el sentido de la misma.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les hace saber a las partes, la obligación de este Tribunal de poner a disposición del público, la versión pública de todas las sentencias emitidas por este Tribunal.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura, una vez notificadas de la presente sentencia, contarán con noventa días para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO.- Notifíquese a las partes mediante buzón electrónico, el contenido de la presente resolución, en términos de los artículos 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y en su oportunidad, procédase a hacer el archivo de los autos, tal y como corresponda respecto de los asuntos total y definitivamente concluidos.

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del expediente laboral electrónico.

Así lo provee y firma el licenciado **Humberto Hernández Rodríguez**, Juez del Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 721¹⁸ último párrafo y 839¹⁹, de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos.

L´FRA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En Altamira, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiseis.- El Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, procedo a notificar a **INGENIERIAS JOES S.A DE C.V.**, la sentencia dictada en fecha veintitrés de enero del año en curso, dentro del expediente 00099/2025, mediante cédula que fijo en los estrados de éste Tribunal Laboral, y publicada en el portal del tribunal electrónico del Poder Judicial de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado, lo que se asienta por diligencia y para debida constancia legal, en

¹⁸ "Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios. [...] La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

¹⁹ "Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."

términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 739 de la ley federal del trabajo.- DOY FE.

Lic. Alfredo Cesar Balderas Mora

Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral
de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas.

L'FRA

ACTUACIONES

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033413157

Archivo Firmado: 221_EX_00099-2025_87_27-01-2026_12-04-08.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALFREDO CESAR BALDERAS MORA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000019591	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-27T18:08:35Z / 2026-01-27T12:08:35-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	12 b6 c8 e6 a9 96 73 90 7a 97 af dc 80 07 3e e1 20 f8 b2 9b 5f d5 a8 6b 04 c8 c4 bb 9c 47 76 82 1a 27 21 f6 d8 6d 19 13 f0 e5 22 14 d6 0b bf 1b e7 84 f7 56 36 8c d0 57 0a 83 83 42 de 9a f7 30 51 11 56 6e 11 ad 3a 90 fd 82 25 ea 2c bd ca 58 37 0a 08 62 d9 1e bc 11 fb 63 21 c6 6c 73 ff 3e 9d 42 b6 d4 4c a5 2c 44 cb c7 1e a1 97 ca 27 68 18 1d d0 99 35 b7 1d 05 1e 68 28 ab 8e f6 a8 eb f6 a7 90 a2 d0 65 8b dd c5 83 84 47 b1 d1 11 cf 25 5f e3 ca b7 a5 21 da a7 35 65 72 bc 61 6a b3 46 b3 f1 5f 70 19 90 bb d6 84 57 1d e9 04 9c fd 02 2d 29 b7 23 a1 e1 3a c7 5d 99 a1 74 cb a2 d8 d0 1c cd 76 3a 8a 10 a2 5d b3 26 9f 41 ed 5f d0 1f 58 75 26 ae 8f e5 20 87 d5 ad e7 08 40 8e 61 08 e2 33 c1 56 e1 65 bc 46 92 b6 1d ef f7 c1 d9 a5 12 56 9e a3 75 f4 48 d2 7c bc 33 1b 7b 6f 97			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-27T18:08:35Z / 2026-01-27T12:08:35-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000019591			

